

tribucion general, que consistirá en el dos por ciento de todo capital que llegue á quinientos pesos.

Art. 2º Esta contribucion se pagará por cuartas partes: la primera dentro de los ocho dias siguientes á la publicacion de esta ley en cada lugar; la segunda dentro de los quince de la misma fecha; la tercera dentro de los veinticinco, y la cuarta dentro de cuarenta dias.

Art. 3º La mitad del producto de esta contribucion en los Estados, será para el erario de los mismos.

Art. 4º La administracion de este impuesto queda encargada en el Distrito á la Direccion de contribuciones directas, y en los Estados y Territorio á las Gefaturas de Hacienda, quienes podrán delegar sus facultades respecto de los lugares que no sean de su residencia en la oficina de rentas mas caracterizada.

Art. 5º Quedan comprendidas en el pago de este impuesto las compañías mercantiles é industriales.

Art. 6º Ninguna escepcion concedida para el pago de impuestos por cualquiera autoridad, sea del orden y gerarquía que fuere, subsiste respecto de la presente contribucion.

Art. 7º Todo capitalista está obligado á presentar en la oficina correspondiente, de las que habla el artículo 4º, dentro de los tres dias posteriores á la publicacion de esta ley, la manifestacion de su capital, espreando los reconocimientos á que está afecto, por escrituras públicas anteriores á dicha publicacion.

Art. 8º Presentada la manifestacion, el respectivo empleado de hacienda tomará razon de su monto en un registro, para cobrar por ella la cuota correspondiente en los plazos ya señalados, y la pasará inmediatamente, poniéndole el número de orden que le corresponda, á una junta revisora que se instalará desde luego en el local de la misma oficina.

Art. 9º Dicha junta revisora, que se compondrá de tres miembros, será nombrada por el ministerio de Hacienda en el Distrito federal, y por los respectivos gefes políticos ó los que hagan sus veces, en las demas localidades de la República.

Art. 10. Sus atribuciones serán:

I. Reformar las manifestaciones, pudiendo subir la cuota hasta el doble, sin apelacion de ninguna especie.

II. Si en su concepto esto no fuere suficiente, darán parte al respectivo gobernador, para que con aprobacion de éste se imponga la que definitivamente corresponda. En el Distrito, esta aprobacion es del resorte del Ministerio de Hacienda.

III. Revisar la cuota que imponga el recaudador, en los casos de omision del interesado en presentar su manifestacion.

IV. Escitar al recaudador para que imponga la cuota correspondiente á los morosos, con el recargo que adelante se determina.

Art. 11. Los vecinos de México pagarán en esta ciudad por todos los bienes que tengan en la República, y

los vecinos de la capital de un Estado, pagarán en ella por los bienes que tengan en cualquier Estado. La Direccion de contribuciones de México avisará al respectivo gefe de hacienda, por qué bienes ha pagado un propietario que tenga algunos en los Estados, y á su vez los gefes de hacienda comunicarán á dicha oficina cuáles son los bienes que han dejado de cuotizarse en el territorio de un Estado por pertenecer á vecinos de México.

Art. 12. El pago de esta contribucion se hará por los capitalistas, cargando la parte correspondiente á las personas á quienes reconozcan algun capital por escritura pública.

Art. 13. No será motivo de escepcion para dejar de pagar este impuesto, alegar que aun se deba al erario alguna cantidad por desamortizacion ó nacionalizacion de los bienes llamados antes de manos muertas, pues todos los dueños de ellos serán cuotizados como cualquiera otro propietario.

Art. 14. Los causantes que por cualquier motivo dejen de presentar su manifestacion en el término de tres dias, incurrirán en una multa del diez por ciento del recargo del impuesto; si dejan pasar veinte dias, el recargo será de un cincuenta por ciento; y si dejan pasar todos los plazos señalados para el pago, el recargo será duplicarles la contribucion que les corresponda.

Art. 15. En todos los casos del artículo anterior, la respectiva oficina queda facultada para designar y exi-

gir desde luego el impuesto de esta ley, dando parte á la junta revisora en los términos prevenidos en el art. 8º.

Art. 16. A efecto de recaudar esta contribucion, las oficinas usarán de la facultad "económico-coactiva," arreglada para la exaccion de contribuciones directas, segun los decretos de 20 de Noviembre de 1838, 13 de Enero de 1842 y 6 de Octubre de 1848.

Art 17. Para todo gasto se concede á la Direccion de contribuciones de México el uno por ciento de lo que recaude y el dos á las gefaturas de hacienda, que será partible por mitad entre dichas gefaturas y las oficinas de los Estados cuando éstas sean las que recauden.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno federal en México, á veintiseis de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno.—*Benito Juarez*—Al C. José Gonzalez y Echeverría, Ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, Diciembre 26 de 1861.
—*Gonzalez.*

MAYORIA DE PLAZA DEL DISTRITO.

Para evitar de alguna manera el gravámen que han estado sufriendo los mesones de esta capital, por el

continuo movimiento de tropas, que una vez mandadas alojar interinamente en determinado lugar, han creído que al llegar de nuevo á esta ciudad, tienen facultades para volver á ocupar el local de donde salieron, sin recabar antes la órden respectiva; se encarga muy particularmente por el que suscribe, y segun lo dispuesto por el ciudadano general comandante militar del Distrito, á todos los ciudadanos dueños ó administradores de mesones en esta capital, que bajo ningun pretesto consientan se aloje fuerza armada, si no es presentándole la boleta correspondiente, espedida por la comandancia militar ó por esta oficina de mi cargo; y que en caso de no llevarla, ó que el gefe de la tropa insistiere en acuartelarse en el meson donde se presente, se servirán dar en el acto un parte circunstanciado, á esta mayoría, para que se tomen las providencias convenientes. Esta circular procurarán tenerla de manifiesto los espresados dueños ó administradores ya citados, para presentarla á los que pretendan acuartelarse por la fuerza.

México, Diciembre 27 de 1861.—*Joaquin Subeldía.*

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

Habiéndose prevenido por este Gobierno á los jueces del estado civil de esta capital que para el mes de Enero del año entrante quede concluido el padron que tienen que formar con arreglo al reglamento de 5 de Se-

tiembre de este año; el C. Gobernador me ordena ponerlo en conocimiento del público, á fin de que los padres de familia que con arreglo al mismo reglamento no hubieren presentado al juez respectivo de su demarcacion los niños nacidos en este año, lo verifiquen en los dias que faltan para su conclusion, pues de no verificarlo se harán efectivas las penas establecidas por el repetido reglamento.

México, Diciembre 28 de 1861.—*J. M. del Castillo Velasco,* secretario.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Circular.

El C. Presidente de la República, en uso de las amplias facultades de que se halla investido, ha tenido á bien condonar á los indígenas de los pueblos comprendidos en esa municipalidad, el precio de los terrenos que han desamortizado conforme á la ley de 25 de Junio de 1856.

Comunícolo á V. para su conocimiento y á fin de que se haga saber, que presentándose personalmente en este secretaría con el documento respectivo, se les dará en la misma una constancia de la gracia indicada, sin gasto alguno, con la cual quedarán en pacífica posesion de su propiedad y sin gravámen de ninguna especie.

Y siendo V. uno de los comprendidos en la gracia

referida, de orden del C. Presidente se le estiende esta constancia, para que le sirva de título de propiedad del terreno llamado.....

México, Diciembre 28 de 1861.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Circular.

El C. Presidente se ha servido acordar no se cobre la contribucion federal á los que satisfacen pagarés provenientes de la nacionalizacion de bienes llamados antes de manos muertas.

Lo digo á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Libertad y Reforma. México, Diciembre 28 de 1861.

—Gonzalez.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Seccion 3ª

Con esta fecha se ha servido dirigirme el C. Presidente de la República el decreto que sigue:

“El C. Benito Juarez, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades concedidas al Ejecutivo por el Congreso de la Union, en la ley de 11

del mes actual, y para cumplir lo prevenido en el artículo 23 de la de 16 del mismo mes, sobre “Contribucion Federal,” he venido en decretar el siguiente

REGLAMENTO.

Art. 1º El papel sellado para la “Contribucion Federal” tendrá los valores siguientes:

| | |
|---------------------|-------------|
| Sello primero | 5 pesos |
| Idem segundo..... | 1 „ |
| Idem tercero..... | „ „ 1 real. |

Art. 2º Dicho papel tendrá en el centro las armas nacionales realizadas en blanco, y en derredor de éstas en letra el valor del papel, el número y clase del sello y el tiempo de su circulacion legal. En las tiras que se formen quedarán impresas las palabras “Contribucion Federal.”

Art. 3º Al lado derecho del sello, se imprimirá el art. 18 de la ley que impone pena de muerte á los falsificadores del papel sellado, y al izquierdo se dejará un hueco en blanco, para que la respectiva administracion principal de la renta ponga su sello especial, con cuyo requisito será admisible en toda la República.

Art. 4º La persona que posea papel sellado de cualquiera especie del bienio que comienza en Enero próximo, sin que tenga el segundo sello de la respectiva administracion principal, será inmediatamente puesta á disposicion del juez de Distrito que corresponda para que aclare su procedencia y castigue sin demora

al que resulte culpable de falsificación ó de robo de sellos.

Art. 5º La planta de la administracion general de la renta, será la siguiente:

ADMINISTRACION GENERAL.

| | |
|-------------------|----------|
| Director | \$ 3,500 |
| Oficial..... | 1,000 |
| Escribiente | 600 |

TESORERIA.

| | |
|------------------------|-------|
| Tesorero | 2,600 |
| Oficial de libros..... | 1,500 |
| Idem de glosa..... | 1,500 |
| Escribiente | 600 |

ALMACENES.

| | |
|---------------------|-------|
| Guarda-almacén..... | 1,500 |
| Escribiente..... | 600 |

OFICINA DE SELLO, IMPRESION, &

| | |
|--------------------------------------|-------|
| Contratista impresor y sellador..... | 1,200 |
| Interventor | 800 |

SERVICIO.

| | |
|------------------------------------|-----|
| Portero..... | 400 |
| Mozo de oficios..... | 200 |
| Mozo de almacenes..... | 200 |
| Gratificacion de un ordenanza..... | 60 |

Al frente..... 16,260

Del frente..... 16,260

CONTRATA DE PAPEL, JORNALES, &

Inspeccion de la renta y visitadores generales.

| | |
|------------------------------------|--------------|
| Un inspector..... | 3,500 |
| Ocho visitadores á \$2,000..... | 16,000 |
| | ————— 19,500 |
| Viáticos de id. á \$2 diarios..... | ————— |
| | \$ 35,760 |

Art. 6º Las funciones del inspector de la renta serán:

I. Vigilar muy especialmente todo lo relativo á la emision del papel desde la fábrica hasta el consumo.

II. Determinar por sí solo, avisando reservadamente al ministerio de Hacienda á qué Estado y con qué instrucciones manda á los visitadores.

III. Examinar todos los procedimientos de las oficinas, administracion general por sí mismo, y los de las principales y subalternas por medio de los visitadores, pidiendo las cuentas, exigiendo informes y dándolos en su caso al ministerio de Hacienda, vigilando en todo por la mejor organizacion de la renta.

Art. 7º Los visitadores del papel sellado serán á la vez visitadores generales de cualquiera renta ú oficina federal conforme á las instrucciones especiales que el Supremo Gobierno les comunique, ó sin tenerlas especiales para todo caso en que tengan fundado motivo

para conceptuar que se está cometiendo un fraude ó contraviniendo á una ley.

Art. 8.º La administracion general comunicará de palabra al inspector y á los visitadores, la contraseña secreta del papel, y los administradores principales harán lo mismo respecto de su contraseña particular.

Art. 9.º Los visitadores podrán suspender á los administradores principales del papel sellado, poniendo bajo su responsabilidad un sustituto sin quedarse los mismos visitadores administrando en ningun caso.

Art. 10. Podrán igualmente poner interventor los visitadores de toda oficina federal, cuyo gefe principal tuviere empleo ó comision del Estado en que se halle dicha oficina, y exigir la remocion de cualquier empleado subalterno que se encuentre en el mismo caso.

Art. 11. Los visitadores harán que en su presencia y con formal expediente, se destruya el papel amortizado que debe recogerse en las administraciones principales, especificando las clases, y haciendo que este acto pase ante escribano, y á falta de éste, ante testigos.

Art. 12 Los visitadores están en la obligacion de informar directamente al Supremo Gobierno todo lo que crean conveniente al servicio público, tanto respecto de los empleados federales como acerca de las rentas de la nacion.

Art. 13. La administracion general, de acuerdo con la inspeccion del ramo, propondrá el tanto por ciento de ventas con que deban ser indemnizados los adminis-

tradores principales, y harán en el reglamento particular de la oficina las reformas correspondientes, indicando al ministerio de Hacienda cuantas á su juicio sean indispensables.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno federal en México, á 30 de Diciembre de 1861.—*Benito Juarez*.—Al C. José Gonzalez y Echeverría, ministro de Hacienda y Crédito Público.”

Y lo comunico á V. para su conocimiento y demas fines.

Libertad y Reforma. México, Diciembre 30 de 1861.
—*Gonzalez*.

FIN DEL TOMO VI.